

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 1555

Popayán, Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante:	MARIA DEL MAR TORO ALVAREZ
Demandado:	URBANIZADORA GARZÓN HOLGUIN S.A.S.
Radicado	1900143003-2023-00363-00

Pasa a Despacho la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, a fin de resolver sobre su admisión y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos para este tipo de acciones previstas en los artículos 82, 83, 84, 89, 368 y ss. del C.G.P., en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y de conformidad con el artículo 90 ibidem, se procederá a resolver la admisión de la misma.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de MENOR CUANTÍA adelantada por MARIA DEL MAR TORO ALVAREZ por intermedio de apoderado judicial, contra LA URBANIZADORA GARZÓN HOLGUIN S.A.S.

SEGUNDO: DISPONER que a la presente demanda se le de el trámite previsto para un proceso verbal de menor cuantía al tenor de las normas especiales del artículo 368 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR Personalmente este auto admisorio de la demanda al demandado, previas las consideraciones expuestas, enviándoles copia del mismo y de la demanda, y sus anexos, a las direcciones electrónicas y/ físicas para recibir notificaciones personales, aclarando que la notificación deberá realizarse conforme a los Arts. 291 y ss. del CGP o bien sea la prevista en la Ley 2213 de 2022, según corresponda, pero en ningún caso es procedente la realización indiscriminada de diligencias de ambas normatividades.

Disponer el traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al de la Notificación Personal y entrega de la copia de la presente providencia admisorio de la demanda.

CUARTO: TENER al Dr. ANDRES AUGUSTO ORTIZ VASQUEZ, portador de la T.P. 269.943 del C.S. de la J., dirección electrónica andaorv@gmail.com, como apoderado judicial de la parte demandante, en virtud del poder a él conferido. Reconocer personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE